Señora
JUEZA SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA MARIA LOPEZ GRAJALES, JUAN CAMILO HENAO BARRETO, CLEMENCIA ADRIANA GRAJALES HOYOS, SEBASTIAN LOPEZ GRAJALES, HERNANDO DE JESUS LOPEZ IDARRAGA, JULIO ENRIQUE LOPEZ VILLOTA, SILVANA LOPEZ ORTIZ, PAULINNE LOPEZ ORTIZ, MAIKELLY LOPEZ MEZA.
DEMANDADO: INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE ANSERMA.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00050-00

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.246.561 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No 33.919 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con oficinas en Manizales en la calle 64 No. 24-32, tal como obra en certificado de existencia y representación legal adjunto ya en el expediente, me permito, dar respuesta **A LA DEMANDA PRINCIPAL**, lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO TERCERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso. Por lo demás, me acojo a la respuesta da por INVIAS.

AL HECHO CUARTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, apreciación frente a la cual me pronunciare más adelante. Por lo demás, me acojo a la respuesta da por INVIAS.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No se trata de un hecho, si no de una afirmación por hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi

cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso. Por lo demás, me acojo a la respuesta da por INVIAS.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda principal, por las mismas razones expuestas por EL INVIAS y además:

- No existe o al menos no fue arrimado al expediente informe de policía que acredite la ocurrencia del supuesto accidente y la fecha y el lugar del mismo.
- Si el supuesto accidente ocurrió, es claro que se trató de una culpa exclusiva de la víctima, pues si hubiera observado el deber objetivo de cuidado, en particular la velocidad máxima a la se le permitía circular, hubiese perfectamente podido eludir el supuesto hueco en la vía.
- Así las cosas, todo parece indicar que se trató de una culpa exclusiva de la víctima donde concurrieron elementos de imprudencia, negligencia e impericia. Lo primero al supuestamente transitar por encima de la velocidad máxima permitida, negligencia al parecer no estar pendiente del estado de la vía por donde transitaba, e impericia por cuanto no supo sortear el supuesto obstáculo, que si hubiese sido diligente habría estado atenta a las condiciones de la vía, máxime si ella misma afirma en la demanda que la vía estaba en muy malas condiciones.

Por lo demás, ampliaremos los argumentos de defensa cuando se evacuen las pruebas.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que no existe un informe de policía judicial, es claro que entra al debate lo aquí reprochado en contra del asegurado INVIAS, puesto que no podemos entrar a debatir con certeza la existencia de una responsabilidad, y mucho más cuando el INVIAS NO TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO, ya que no se reportó de la ocurrencia del mismo debido a la inexistencia del informe de policía judicial.

Entramos al debate probatorio con la indeterminación del hecho, toda vez que al no existir el informe de accidente, se debe tener la certeza del sitio exacto del accidente, los cuales no concuerdan con el material que hasta el momento se ha aportado al proceso.

Frente a Mapfre, nos vinculan en el llamamiento en garantía con la póliza RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 2201217017756.

La póliza 2201217017756 tiene una vigencia inicial del 16 de junio de 2.017 al 1 de agosto de 2.018, con modificación del 1 de agosto de 2.018 al 16 de diciembre de 2018, modificada una vez más del 16 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2.018, modificada nuevamente del 31 de diciembre de 2018 al 14 de febrero de 2019, y modificada una vez más del 14 de febrero de 2.019 al 16 de marzo de 2019.

Debemos observar muy detenidamente las siguientes fechas y condiciones del contrato de seguro:

En el condicionado se establece en el punto 6.2 la obligación del asegurado de dar aviso del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a su ocurrencia.

En la póliza se amplió el aviso de siniestro a CIENTO CINCUENTA (150) días, siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo.

Si la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el 19 de noviembre de 2.020, EL INVIAS tenía a partir del momento en

que recibió la copia de la solicitud de conciliación, o en el peor de los casos, el día de la audiencia, 150 días para dar el aviso de siniestro, lo que nos lleva a 19 de abril de 2.021 para haber dado el aviso, al no hacerlo le feneció el término para hacer valer el llamamiento en garantía a Mapfre. Recordemos que solo cuando la ley menciona días sin especificar, se entienden hábiles, pero los pactados en un contrato se entienden días calendario. Así las cosas, MAPFRE no está obligada atender este siniestro por no haber cumplido el asegurado con la obligación contractual de dar aviso dentro del tiempo acordado.

Así mismo existe un coaseguro cedido a SEGUROS COLPATRIA S.A., por el 20%, y a favor de LA PREVISORA S.A por el 30%, lo cual implica una coexistencia de seguros, y habrá que estarse a lo previsto por el artículo 1.092 del Código de Comercio, vinculando de igual manera a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A como llamadas en garantía al proceso, para que ante un eventual fallo adverso, sean las tres compañías a responder a prorrata según el porcentaje correspondiente en el coaseguro, dentro de los límites, sublímites, coberturas, exclusiones y amparos con los que cuenta el clausulado de la póliza de seguros.

Igualmente, debemos anotar que la presencia de MAPFRE obedece a un llamamiento en garantía que le hace su asegurada, por lo que aún en el evento de una sentencia contra o solidaria con otros codemandados, MAPFRE solo estará obligada a REEMBOLSAR a su asegurada la parte alícuota que a esta le corresponda dentro de la póliza y la sentencia; Cuando me refiero a que MAPFRE actúa por REEMBOLSO, es por cuanto previamente al pago deben verificarse los valores no agotados de la póliza para la respectiva vigencia, pues si previamente existieran otros siniestros que afecten la póliza en una vigencia determinada, dichos siniestros deben descontarse de la cobertura para saber si queda o no saldo remanente en la póliza.

A L A S P R U E B A S

Me acojo a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en cuanto única y exclusivamente favorezcan los intereses de mi cliente. Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos y peritos deponentes que sean citados.

E X C E P C I O N E S

1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Teniendo en cuenta las pruebas ya aportadas al expediente, el accidente pudo evitarse si se llevará una velocidad moderada, y mucho más si en el sector la velocidad autorizada es de 30 kilómetros por hora como se evidencia en el registro fotográfico, motivo por el cual si hubiese transitado la actora a dicha velocidad, es probable que el siniestro que nos ocupa no hubiera ocurrido, tipificándose así un actuar imprudente de la actora, y contrariando lo preceptuado por las normas de tránsito vigentes que regulan el exceso de velocidad.

2) EXEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO INVÍAS: Al tratarse de una culpa exclusiva de la víctima, es claro que la responsabilidad se debió por la omisión de esta misma a las señales de tránsito, y en donde según las fotografías aportadas por el INVIAS, es una zona de bastante peligrosidad accidental por la topografía del sitio, y en donde se encuentran bien señalizadas todas las normas de tránsito, dentro de las cuales se resalta la señal de transitar a los 30KM/HORA, lo cual a todas luces no se realizó por parte de la demandante, pues si se hubiera hecho no se hubiera presentado el siniestro que nos ocupa, salvando así de toda responsabilidad al asegurado INVIAS. Además:

- No existe o al menos no fue arrimado al expediente informe de policía que acredite la ocurrencia del supuesto accidente y la fecha y el lugar del mismo.
- Si el supuesto accidente ocurrió, es claro que se trató de una culpa exclusiva de la víctima, pues si hubiera observado el deber objetivo de cuidado, en particular la

velocidad máxima a la se le permitía circular, hubiese perfectamente podido eludir el supuesto hueco en la vía.

- Así las cosas, todo parece indicar que se trató de una culpa exclusiva de la víctima donde concurrieron elementos de imprudencia, negligencia e impericia. Lo primero al supuestamente transitar por encima de la velocidad máxima permitida, negligencia al parecer no estar pendiente del estado de la vía por donde transitaba, e impericia por cuanto no supo sortear el supuesto obstáculo, que si hubiese sido diligente habría estado atenta a las condiciones de la vía, máxime si ella misma afirma en la demanda que la vía estaba en muy malas condiciones.

2) EXCEPCION DE AUSENCIA DE COBERTURA: Mapfre vinculada en el llamamiento en garantía con la póliza RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 2201217017756

La póliza 2201217017756 tiene una vigencia del 31 de diciembre del 2.018 al 14 de febrero del 2.019, con modificación del 14 de febrero del 2.019 al 15 de mayo del 2.019.

En el condicionado se establece en el punto 6.2 la obligación del asegurado de dar aviso del siniestro dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia.

En la póliza se amplió el aviso de siniestro a CIENTO CINCUENTA DÍAS, siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo.

Si la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el 19 de noviembre de 2.020, EL INVIAS tenía a partir del momento en que recibió la copia de la solicitud de conciliación, o en el peor de los casos, el día de la audiencia, 150 días para dar el aviso de siniestro, lo que nos lleva a 19 de abril de 2.021 para haber dado el aviso, al no hacerlo le feneció el término para hacer valer el llamamiento en garantía a Mapfre. Recordemos que solo cuando la ley menciona días sin especificar, se entienden hábiles, pero los pactados en un contrato se entienden días calendario. Así las cosas, MAPFRE no está obligada atender este siniestro por no haber cumplido

el asegurado con la obligación contractual de dar aviso dentro del tiempo acordado.

3) EXCEPCION DE EXISTENCIA DE COASEGURO: Existe un coaseguro cedido a SEGUROS COLPATRIA S.A por el 20%, y a favor de LA PREVISORA S.A por el 30%, lo cual implica una coexistencia de seguros, y habrá que estarse a lo previsto por el artículo 1.092 del Código de Comercio, vinculando de igual manera a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A como llamadas en garantía al proceso, para que ante un eventual fallo adverso, sean las tres compañías a responder a prorrata según el porcentaje correspondiente en el coaseguro, dentro de los límites, sublímites, coberturas, exclusiones y amparos con los que cuenta el clausulado de la póliza de seguros.

4) LA GENERICA: Cualquier otro hecho o evidencia que genere un medio exceptivo no propuesto en este escrito y que favorezca los intereses tanto del DEMANDADO como de MAPFRE.

P R U E B A S Y A N E X O S

Téngase como prueba:

1) Certificado de Existencia y Representación legal de mi cliente.
2) Póliza de seguro. Pretendo demostrar la cobertura, limites, sublímites, condiciones y deducibles pactados, en los términos ya explicados en el presente escrito.
3) Llamamiento en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
4) Me reservo el derecho de contrainterrogar a los peritos y testigos que sean citados.

F U N D A M E N T O Y R A Z O N E S D E D E R E C H O

Los fundamentos y razones de derecho en que baso la respuesta al llamamiento en garantía son los artículos 64 y siguientes

del C.G.P., que permiten a la llamada en garantía intervenir activamente en el proceso, con el fin de defender y hacer valer sus derechos.

N O T I F I C A C I O N E S

A mi cliente en la dirección ya registrada en el expediente.

AL SUSCRITO: En la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en La Carrera 23 N° 25 – 61 Oficina 1402 Edificio Don Pedro, teléfonos 8841818, celular 3207200819, en Manizales.

Correo electrónico: gerencia@zuluagamaese.com jczuluaga8@gmail.com abogado2@zuluagamaese.com

Del Señor Juez,

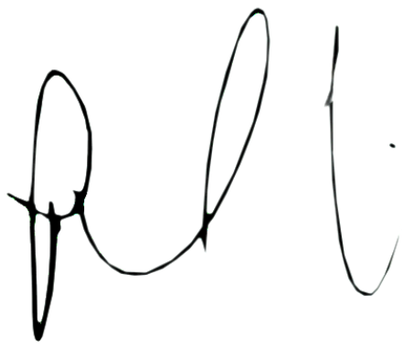

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE
C.C. 10.246.561 expedida en Manizales
Abogado T.P. 33.919 del C.S.J.